

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-252/2012

ACTORA: BLANCA ESTELA
PULIDO DE LA FUENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: MILEIDY
ARACELY QUEVEDO CUSTODIO.

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA Y CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio identificado al rubro, promovido por Blanca Estela Pulido de la Fuente para impugnar la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-120/2012 , así como los juicios para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano números SX-JDC-5470/2012 y SX-JDC-5471/2012, acumulados y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevaron a cabo los comicios ordinarios para elegir, entre otros cargos, a los Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.

2. Cómputos distritales. Del cuatro al seis de julio, los consejos distritales realizaron los cómputos respectivos, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la mencionada entidad federativa.

3. Cómputos de circunscripción y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El ocho de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo CE/2012/067, por medio del cual realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN	SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN	TOTAL
	1	1	2
	2	2	4

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN	SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN	TOTAL
	1	2	3
	1	1	2
	1	0	1
	1	0	1
	0	1	1
TOTAL	7	7	14

4.- Medios locales de impugnación. Inconformes con la asignación mencionada, diversos promoventes, entre ellos Blanca Estela Pulido de la Fuente, el once de julio del año en comento interpuso ante el Tribunal Electoral de Tabasco Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y del Ciudadano, radicándose con el número TET-JDC-80/2012-I y sus acumulados.

5.- Resolución del Tribunal Electoral Estatal. El veintidós de agosto del presente año, el Tribunal Electoral local dictó resolución en los medios de impugnación referidos, y respecto a las pretensiones de la hoy promovente declaró infundados sus agravios.

6.- Juicios ante la Sala Regional Xalapa. El veintisiete siguiente la actora y otros ciudadanos, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la ley adjetiva federal, quedando radicado dicho medio de defensa en la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JDC-5470/2012.

7.- Sentencia impugnada. El veinticinco de octubre la Sala Regional responsable, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JDC-5470/2012 y SX-JDC-5471/2012 al diverso SX-JRC-120/2012, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de veintidós de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-80/2012-I y sus acumulados.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el 28 de octubre del año en que se actúa, Blanca Estela Pulido de la Fuente, interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la mencionada Sala Regional.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior. La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, remitió el expediente SX-JRC-120/2012 y sus acumulados mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-7220/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el treinta de octubre del año en curso.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REC-252/2012**, con motivo de la interposición del recurso de reconsideración promovido por Blanca Estela Pulido de la Fuente, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó en la misma data, mediante oficio TEPJF-SGA-9040/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

V. Tercera interesada. El cinco de noviembre del presente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio TEPJF/SRX/SGA-7232/2012, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala responsable, remitió escrito signado por Mileidy Araceli Quevedo Custodio, quien se ostenta como Diputada electa por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, quien compareció como tercera interesada.

VI. Radicación y requerimiento. El siete de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo, en el que entre otros puntos, radicó el expediente de merito, y requirió a la Sala responsable el informe circunstanciado de ley.

Dicho requerimiento fue cumplimentado al día siguiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer y resolver el medio de defensa al proemio identificado, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Resulta innecesario transcribir las consideraciones que sustentan la resolución reclamada y los agravios expresados por la ciudadana recurrente, en virtud de que este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración presentado por Blanca Estela Pulido de la Fuente es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los numerales 9, párrafo 3; 61 párrafo 1; 62, numeral 4, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la impugnante pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la que no se realizó un análisis de constitucionalidad de normas en materia electoral; se hubiera omitido el estudio de algún agravio; se hubiesen declarado inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de

normas electorales, o bien, se interprete de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

En efecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JRC-120/2012 y ACUMULADOS, si bien lo hizo en forma acumulada, realizó el tratamiento de cada uno de los referidos medios de impugnación en forma individual, y en el caso del juicio SX-JDC-5470/2012 promovido por la hoy actora, sustentó su determinación en las consideraciones que adelante se transcriben, las cuales permiten corroborar que la Sala responsable no realizó análisis de constitucionalidad de alguna norma en materia electoral, sino que exclusivamente efectuó un estudio del que concluyó la correcta aplicación e interpretación de las normas que prevén la asignación de diputados de representación proporcional, aspecto que es de legalidad y no de constitucionalidad.

La parte conducente es del tenor siguiente:

[...]

B. Agravios expuestos por Blanca Estela Pulido de la Fuente en el juicio ciudadano SX-JDC-5470/2012

El Tribunal Electoral de Tabasco incurrió en un error, al concluir que en la legislación local no se prevé que las diputaciones de representación proporcional, reconocidas a los partidos políticos por haber superado el umbral mínimo del dos por ciento de la votación total emitida, primero deban asignarse en la circunscripción donde los propios partidos obtuvieron más votos, y después, aplicar la fórmula para distribuir las restantes curules plurinominales en cada circunscripción.

Ello, porque desde la perspectiva de la actora, lo correcto era que la diputación ganada por el Partido Nueva Alianza, por superar el referido umbral, en vez de ser asignada en la segunda circunscripción, debió serlo en la primera, donde ese partido obtuvo mayor votación y donde la demandante encabeza la lista plurinominal del propio partido.

*Lo alegado por Blanca Estela Pulido de la Fuente es **infundado**, pues esta Sala Regional considera adecuada la conclusión asumida en la sentencia reclamada, en el sentido de confirmar la asignación, en la segunda circunscripción, de la curul de representación proporcional correspondiente al Partido Nueva Alianza.*

Por tanto, tal como lo resolvió la juzgadora responsable, no asiste razón a la actora, porque la Ley Electoral de Tabasco prevé diferentes etapas para el procedimiento de asignación de diputaciones locales plurinominales.

La primera etapa —comprendida en las fracciones del artículo 23 de la ley en comento— consiste, a su vez, en distintas fases:

Se realiza un ejercicio para determinar si algún partido político excede los máximos de sobrerrepresentación permitidos para, en su caso, sólo otorgarle las curules suficientes para no superar tales límites; para ello, como parte de ese ejercicio, se asignarán los escaños a los partidos que lograron rebasar el porcentaje mínimo y, enseguida, para repartir los escaños sobrantes, se aplicará el cociente natural y el resto mayor.

Una vez verificado que ningún partido político está fuera de los márgenes de sobrerrepresentación, o bien, definido el límite de curules al que un partido podrá acceder sin resultar representado en exceso y otorgadas, se procederá entonces a realizar la asignación propiamente dicha, para lo cual, como primer paso, se otorgarán al partido ubicado en el supuesto de sobrerrepresentación, sólo cuantas diputaciones basten para no superar el tope autorizado; luego, los escaños restantes se distribuirán entre los otros partidos políticos, otorgando a cada uno de ellos una diputación por obtener más del dos por ciento de la votación; después, mediante cociente rectificado (resultante de sustraer la votación utilizada por los partidos para

llegar al porcentaje mínimo y la del partido sobrerrepresentado) y, si aún sobraran, por resto mayor.

En tanto, la segunda etapa —desarrollada en el artículo 24 de la ley electoral tabasqueña— radica en distribuir entre las dos circunscripciones plurinominales locales, el total de las diputaciones de representación proporcional asignadas a cada partido político conforme a la primera etapa, con independencia del modo en que las curules hayan sido otorgadas; por ende, para esta segunda etapa, ya no será relevante si los escaños se obtuvieron por asignación directa al superar el umbral de votación, por cociente electoral o por resto mayor.

Pero también en la segunda etapa existen diferentes pasos a seguir, conforme a la prelación resultante de ordenar, de mayor a menor votación recibida en total (no por circunscripción) a los partidos políticos a los que les fueron asignadas diputaciones de representación proporcional, de forma que el partido político con más votos recibidos será el primero cuyas curules asignadas serán distribuidas por circunscripción; a continuación, el turno de distribución seguirá para el partido en segundo lugar de la votación total y así sucesivamente.

En función de lo explicado, el reconocimiento de una curul a los partidos políticos que alcancen el dos por ciento de la votación total emitida —sin ser asignada todavía a una circunscripción— se reduce a un paso de la primera etapa, en la que sólo se determina el número total de diputaciones plurinominales que serán asignadas a cada partido político.

Únicamente hasta después de definidos cuantos escaños corresponderán a cada partido político, los mismos les serán asignados por circunscripción mediante un cociente de distribución, pero siempre empezando por el partido con mayor votación total y siguiendo un orden decreciente, hasta finalizar con el partido con menos votación pero con derecho a participar en la distribución, tal como lo dispone el artículo 24, apartado 2, de la Ley Electoral de Tabasco.

De tal suerte, cada partido tendrá su turno para que las curules a las que accedió sean distribuidas por circunscripción, pero el momento de ese turno dependerá del lugar que haya logrado conforme a su votación.

Ahora bien, se estima razonable y congruente que, para la distribución de esas curules, la legislación electoral de Tabasco disponga seguir un orden, resultado de considerar la votación recibida por los partidos políticos de mayor a menor; sin embargo, en la especie, no se trata de un punto litigioso la conveniencia de que el orden para llevar a cabo esa distribución se derive de la votación recibida y no de otros factores.

En el caso, debe destacarse que, como se vio en otra parte de esta ejecutoria, el tribunal responsable modificó la asignación realizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el acuerdo de asignación de curules originario, aspecto que condujo a la juzgadora local a efectuar de nuevo la distribución de curules entre circunscripciones. Sin embargo, en lo que atañe al Partido Nueva Alianza de cualquier manera, se determinó que el escaño que le correspondió le sería asignado en la segunda circunscripción.

Ante ese estado de cosas, si se toma en cuenta que, aun cuando la jurisdicción tabasqueña modificó la asignación de curules plurinominales, el agravio del cual se duele la actora, atribuido a la referida autoridad administrativa, persiste de cualquier forma, pues el Partido Nueva Alianza no alcanzó asignación en la circunscripción en la que fue registrada Blanca Estela Pulido de la Fuente. Por tanto, lo planteado por la actora se tendrá como dirigido a reclamar esa falta de asignación, pero derivada de la sentencia reclamada.

En el caso, no están controvertidos los resultados de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional ni el número de diputaciones asignadas a cada partido político y, por tanto, tampoco que al Partido Nueva Alianza le correspondió un escaño por ese principio. Así, el tribunal responsable partió del siguiente orden para distribuir las curules por circunscripción:

Partido Político	Votación total recibida	Votación obtenida por circunscripción		Diputaciones de RP asignadas
	428,706	1°	203,061	3
		2°	225,644	
	376,795	1°	189,251	5

Partido Político	Votación total recibida	Votación obtenida por circunscripción		Diputaciones de RP asignadas
		2°	189,544	
	70,496	1°	39,527	2
		2°	30,969	
	59,861	1°	32,848	1
		2°	27,013	
	53,409	1°	31,737	1
		2°	21,672	
	32,611	1°	19,003	1
		2°	13,608	
	29,931	1°	15,594	1
		2°	14,337	

En efecto, como se advierte del fallo en cuestión, la juzgadora electoral local actuó conforme a lo establecido en la ley, pues enlistó a los partidos políticos con diputaciones plurinominales asignadas, en orden decreciente de la votación captada por ellos para enseguida, estrictamente con base en ese orden, realizar la distribución de curules por circunscripción —siete diputaciones en cada una, para sumar las catorce asignadas— iniciando por el partido con mayor votación, es decir, con el Partido de la Revolución Democrática.

Así, luego de distribuir las tres curules asignadas a ese partido, sobraron sin repartir seis en la primera circunscripción y cinco en la segunda; posteriormente, tocó el turno al Partido Revolucionario Institucional, por ser el segundo partido con más votos y al cual correspondieron cinco diputaciones, dos en la primera circunscripción y tres en la segunda.

Al llegar la oportunidad del tercer lugar, o sea, del Partido Acción Nacional, quedaban vacantes cuatro escaños en la primera circunscripción y dos en la segunda, de manera que si ese partido obtuvo dos diputaciones plurinominales, logró asignación en las dos circunscripciones, restando tres lugares en la primera y una en la segunda.

El consecutivo fue el Partido del Trabajo (cuarto lugar) que, con un escaño plurinomial ganado, alcanzó posición en la primera circunscripción, dejando vacantes dos en la primera circunscripción y una en la segunda.

Las diputaciones obtenidas por los partidos en quinto (Movimiento Ciudadano) y sexto lugar (Verde Ecologista de México) —una en cada caso— les fueron asignadas en la primera circunscripción, ya que fue en ésta donde ambos partidos lograron una mayor votación y porque así lo prevé el artículo 24, apartado 3, de la ley electoral local, según el cual, respecto a la asignación de curules a un partido en particular, se tomará en cuenta, primero, la circunscripción donde el propio partido captó más votos.

De ese modo, como consecuencia exclusiva del seguimiento al orden previsto en la ley, fue como se agotaron las siete curules de representación proporcional en la primera circunscripción, antes de que llegara el turno de distribución del Partido Nueva Alianza, que por obtener la menor votación, tuvo que esperar hasta el último sin lograr una posición en esa circunscripción, a pesar de tener más votos en ella.

Empero, el hecho de que lo previsto en el apartado 3, del invocado artículo 24, no pudiera aplicarse a favor del Partido Nueva Alianza, esto es, que ese partido no pudiera acceder a una curul en la circunscripción donde alcanzó más votos por haber sido todas asignadas a los partidos que lo precedieron por superarlo en votación, se trata de una situación extraordinaria que no pasó desapercibida para el legislador de Tabasco, pues en el apartado 5 del artículo en cita, para el supuesto de que no hubiera más diputaciones por distribuir en una circunscripción, se dispuso como solución al problema, asignar las diputaciones faltantes en la otra circunscripción.

Regla que la actora pretende ignorar, toda vez que su pretensión consiste en alterar el orden establecido legalmente para efectuar la asignación y distribución de diputaciones plurinominales, pues busca que el escaño reconocido al partido que la postuló —Nueva Alianza— por superar el umbral mínimo de votación, sin más, sea asignado en la primera circunscripción, donde ella encabeza la lista plurinomial, dejando de respetar la prelación determinada por la votación de todos los partidos ordenada en forma decreciente, que obliga necesariamente, a distribuir las curules comenzando por el partido con mayor cantidad de votos.

Por consiguiente, no es válida la lectura que la actora hace de las normas que rigen la asignación de

escaños de representación proporcional, de acuerdo a la cual, incluso, manifiesta que la diputación otorgada directamente a Nueva Alianza por superar el porcentaje mínimo, debe serle reconocida “sin restarle votación alguna”.

Pero asumir la postura alegada por la demandante implicaría precisamente, contrario a lo aducido por ella, dividir la votación ganada por el Partido Nueva Alianza a nivel estatal, distinguiendo desde un principio entre la votación de la primera circunscripción y la de la segunda, por lo que la votación de esta última quedaría privada de la posibilidad de transformarse en representación sin causa suficiente que lo justificara, como si lo es la que aconteció, o sea, el agotamiento de las curules a ser asignadas, circunstancia que además fue prevista en la ley electoral de Tabasco, al igual que la medida para evitar perjuicios al partido político que, por tener la votación menor, le corresponda el último turno en la distribución de escaños entre las dos circunscripciones electorales locales, cuando los siete pertenecientes a una de ellas se hayan agotado.

Por lo tanto, como se ha visto, la ley electoral tabasqueña propende a preservar una auténtica representación proporcional según lo evidencia la regla en comento —contenida en su artículo 24, apartado 5— pues con la previsión de que al partido político que no alcance curul en la circunscripción donde fue más votado, le sea otorgada en la otra circunscripción, se garantiza que ese partido mantenga representatividad en el congreso.

De hecho, al aplicar la norma analizada a favor del Partido Nueva Alianza se consiguió que los sufragios recibidos por éste fueran efectivos y se convirtieran en una posición parlamentaria, con independencia de la circunscripción en la cual se le haya otorgado, máxime cuando la curul asignada en la segunda circunscripción, traducida en la representación de 14,337 (catorce mil trescientos treinta y siete) votantes, no resulta significativamente menor a los 15,594 (quince mil quinientos noventa y cuatro) que hubiera representado en la primera circunscripción.

En ese contexto, sí es apegado a derecho y, por ende, necesario para la tutela del principio de representación proporcional, que la diputación asignada al Partido Nueva Alianza fuera una de la

segunda circunscripción y, como causa exclusiva de ello, dicha diputación se otorgara a la candidata postulada por ese partido en el primer lugar de la lista plurinominal de tal circunscripción y no a la actora, quien encabezó la lista de la primera circunscripción, entonces la decisión reclamada sólo es resultado de la estricta aplicación de la norma establecida para un caso como el ventilado en este juicio, pero no de un acto arbitrario o ilícito, como lo afirma la demandante.

De ahí lo infundado del agravio de Blanca Estela Pulido de la Fuente.

[...]

Como se observa de la parte trasunta, la responsable en ningún momento hizo algún examen de constitucionalidad a partir de los planteamientos expuestos por la entonces actora, que se circunscribieron a cuestiones de mera aplicación de los artículos 23 y 24 de la ley comicial local.

Al efecto, se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación en materia electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sean notoriamente improcedentes, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Por otra parte, la citada ley de medios, en el artículo 61, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así

como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, el artículo 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, de la ley adjetiva referida, dispone que la procedibilidad del recurso de reconsideración está sujeta a que la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, se debe señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

De esta manera, ha sostenido que es procedente dicho medio de impugnación en los siguientes casos:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de

leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución Federal.

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

c) Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)⁵.

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

Así, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se realice un análisis de constitucionalidad de normas en materia electoral; se hubiera omitido el estudio de algún agravio; se hubiesen declarado inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, o bien, se interprete de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

En razón de lo anterior, cuando dejan de satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los numerales antes citados de la ley adjetiva electoral.

En el caso concreto, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b) del propio

artículo 61 y en el 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la sentencia impugnada, respecto del juicio materia del presente medio de impugnación, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno relacionado con los supuestos referidos en epígrafes precedentes.

Lo anterior es así, porque como se advierte del fallo controvertido, cuya parte ha sido transcrita en líneas anteriores, la Sala Regional únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de los agravios formulados por la actora contra la determinación asumida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Esto es, la responsable, con base en un ejercicio de legalidad, mediante la valoración de los conceptos de agravio que formuló la entonces actora respecto a la interpretación de los artículos 23 y 24 del Código electoral local, confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, determinando infundados los agravios que hizo valer, lo que permite establecer, se reitera, que sólo se pronunció sobre aspectos de legalidad.

Similar criterio se sostuvo en los juicios de reconsideración con números de expedientes SUP-REC-161/2012, SUP-REC-178/2012, SUP-REC-194/2012 y SUP-REC-245/2012.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, establecidos

en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se desprenden de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional; procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3; y 68, apartado 1, de la propia Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Blanca Estela Pulido de la Fuente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por fax**, acompañando los puntos resolutivos de la misma, a la Sala Regional responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza y, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-252/2012.**

Con todo respeto, disiento con el sentido de la ejecutoria, en la cual se resuelve que es improcedente el recurso de reconsideración que promueve la ciudadana Blanca Estela Pulido de la Fuente, en su carácter de candidata propietaria del Partido Nueva Alianza (PANAL) a diputada local por el principio de representación proporcional, registrada en el primer lugar de la lista regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Estado de Tabasco, y para ilustrar mejor este asunto me referiré a las diversas etapas procesales, en una apretada síntesis.

1. Acuerdo CE/2012/067 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En este Acuerdo, aprobado el ocho de julio de dos mil doce, en una primera ronda se asignó un diputado de representación proporcional a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 2% de la **votación total emitida** —esta cifra comprende la votación estatal emitida (es decir, la votación estatal válida), **más** los votos a favor de los candidatos no registrados, **más** los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de dicha votación, **más** los votos nulos—.

Esta primera asignación de diputados se fundamentó en la **primera hipótesis** que se señala en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, e implicó que se le asignara un diputado de representación proporcional a los siguientes partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PANAL, que obtuvieron por lo menos el porcentaje mínimo, es decir, el equivalente al 2% de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Una vez hecho lo anterior, en el Acuerdo se estableció que la diputación que le correspondía al Partido Nueva Alianza se asignaría a la primera fórmula de la segunda circunscripción del Estado de Tabasco, a pesar de que esta segunda circunscripción obtuvo menos votos (14,337) que la primera circunscripción (15,594).

2. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-80/2012-I. Lo anterior dio lugar a que Blanca Estela Pulido de la Fuente, candidata propietaria del Partido Nueva Alianza a diputada local por el principio de representación proporcional registrada en el primer lugar de la lista regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, promoviera un juicio ciudadano local, en contra del Acuerdo mencionado. En su demanda, argumentó esencialmente lo siguiente:

- que el Consejo Estatal distribuyó indebidamente la diputación que le correspondía al Partido Nueva Alianza por el 2% en la segunda circunscripción plurinominal del Estado de Tabasco;
- que para la distribución de la diputación por representación proporcional al Partido Nueva Alianza se debieron aplicar los artículos 22 y 23 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, porque dichos artículos son los que rigen el procedimiento para la asignación de diputados por porcentaje mínimo del 2%, y no el artículo 24 de la misma Ley;
- que es incorrecta la determinación del Consejo Estatal de distribuir esa diputación en la segunda circunscripción, bajo el argumento de que las siete diputaciones de la primera circunscripción ya habían sido distribuidas a los demás partidos políticos, a pesar de que el Partido Nueva Alianza obtuvo menos votos en la segunda circunscripción;
- que de una interpretación funcional y sistemática de los artículos 23 y 24 de la Ley Electoral local se deriva que la intención del legislador ordinario tabasqueño fue la de dar cumplimiento, en primer término, al mandato constitucional previsto en el artículo 14, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución local, de otorgar a cada partido político que obtuviera el porcentaje mínimo una curul en la circunscripción plurinominal en la que hubiese obtenido el mayor número de votos, y después repartir las curules restantes de acuerdo al procedimiento del artículo 24 de la citada ley, aplicando inclusive lo previsto en el

párrafo 5 del artículo 24, de la Ley Electoral, en el que se prevé que de agotarse las curules a distribuir en una circunscripción se asignarán en la otra;

- que la responsable debió distribuir, en primer término, la curul asignada por porcentaje mínimo en la circunscripción plurinominal en que cada partido político hubiese obtenido la mayor votación, porque con ello se logra que cada partido político cuente con al menos un diputado en la circunscripción plurinominal donde obtuvo más votos y se confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la equivalencia entre cada voto;
- que la autoridad responsable no respetó el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, porque carece de toda lógica jurídica que se utilice el resto mayor para distribuir las diputaciones, cuando antes deben distribuirse las diputaciones obtenidas por asignación directa.

3. Sentencia en el juicio ciudadano local TET-JDC-80/2012-I.

En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en fecha veintidós de agosto de dos mil doce, se estableció esencialmente que los agravios de Blanca Estela Pulido de la Fuente eran infundados y:

- que el Consejo Estatal estuvo en lo correcto al distribuir en la segunda circunscripción plurinominal la diputación que le correspondió al Partido Nueva Alianza por el principio de representación proporcional, pese a que

dicho instituto político obtuvo mayor votación en la primera circunscripción que en la segunda; puesto que las siete diputaciones de la primera circunscripción ya habían sido distribuidas a los partidos políticos que se encontraban ubicados por encima del Partido Nueva Alianza en la lista a que se refiere el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco;

- que si bien es cierto que el artículo 14, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Tabasco dispone que las diputaciones de representación proporcional se adjudicarán a los partidos políticos en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva que hubiesen obtenido, no menos cierto es que también dispone que en la ley se contienen las reglas y fórmulas para tales efectos, y que en los artículos 18, 20, 21, 22, 23 y 26 de la Ley Electoral no se establecen reglas para la distribución de las diputaciones en las circunscripciones plurinominales;
- que los artículos 24 y 25 de la Ley Electoral estatal son los que regulan la distribución de curules a cada partido político por circunscripción plurinomial, y disponen que la distribución de los diputados por el principio de representación proporcional en cada una de las circunscripciones, solamente puede hacerse después de que se hubiese determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que corresponda a cada partido (incluida la diputación asignada a cada partido político por el porcentaje

mínimo), conforme a las bases y procedimiento previsto en los artículos 22 y 23 de la citada ley;

- que no le asiste la razón a la enjuiciante cuando alega que las diputaciones de representación proporcional que fueron asignadas a los partidos políticos por alcanzar el porcentaje mínimo, en primer término, debieron distribuirse en la circunscripción donde cada partido político obtuvo la mayor votación y posteriormente aplicar el procedimiento del artículo 24 de la Ley Electoral local a las curules restantes, ya que tal proceder no se encuentra indicado en alguna disposición constitucional o legal;
- que si al momento de distribuir al Partido Nueva Alianza la única diputación por el principio de representación proporcional que le fue asignada, la autoridad responsable advirtió que el partido político en mención obtuvo su mayor votación en la primera circunscripción, pero que las diputaciones de la misma ya se habían agotado al haberse distribuido entre los partidos políticos que precedieron a dicho instituto político en la lista de distribución a que se refiere el artículo 24, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, resulta ajustado a derecho que la autoridad electoral distribuyera dicha curul en la segunda circunscripción y que ésta se le asigne al candidato que ocupe el primer lugar de la lista regional registrada para la segunda circunscripción plurinominal por el Partido Nueva Alianza, sin que sea obstáculo que la actora se encuentre registrada en el primer lugar de la lista regional del Partido Nueva Alianza, correspondiente a la primera circunscripción;

- que si bien es cierto que la distribución de los escaños debe iniciar preferentemente en la demarcación más votada y otorgarse a los candidatos de la lista correspondiente, no menos cierto es que al tener que distribuir las curules en la otra circunscripción, por estar agotados los espacios en la de mayor votación, se debe utilizar la lista regional de candidatos que corresponda a la menos votada, pues ello permite que los diputados finalmente electos puedan cumplir con el propósito de representar a una determinada demarcación electoral por la cual contendieron, lo cual encuentra su sustento en el artículo 15, último párrafo, de la Constitución local;
- que si la actora no se encuentra registrada por el Partido Nueva Alianza en la lista regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal –que es en donde debe distribuirse la única curul asignada a dicho instituto político por virtud de una excepción expresamente prevista en la ley–, entonces no puede otorgársele la diputación, puesto que ello trastocaría el principio de representatividad que se establece a nivel constitucional local para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

4. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5470/2012. El veintisiete de agosto de dos mil doce, Blanca Estela Pulido de la Fuente, promovió un juicio ciudadano federal, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral, en la que alegó básicamente lo siguiente:

- que la sentencia impugnada vulnera lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, que estipula que **todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un diputado según el principio de representación proporcional;**
- que conforme al artículo 24, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado se debió asignar una curul por la regla del porcentaje mínimo a los partidos políticos que alcanzaron el 2% de la votación total emitida, en la circunscripción con mayor número de votos, que en el caso del Partido Nueva Alianza fue en la primera circunscripción y no en la segunda;
- que al haberse designado la curul en la segunda circunscripción plurinomial, se violentan los artículos 7, fracción I, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque la sentencia **constituye una violación flagrante del principio de autenticidad del sufragio** y de sus derechos políticos fundamentales para poder ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual de los electores;
- que se debe aplicar la tesis de rubro **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES**

FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”.

5. Sentencia en el juicio ciudadano federal SX-JDC-5470/2012, acumulado al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-120/2012. En la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se estableció esencialmente que los agravios de Blanca Estela Pulido de la Fuente eran infundados y:

- que lo alegado por Blanca Estela Pulido de la Fuente es **infundado**, porque es adecuada la conclusión de la sentencia reclamada, en el sentido de confirmar la asignación, en la segunda circunscripción, de la curul de representación proporcional correspondiente al Partido Nueva Alianza;
- que la Ley Electoral de Tabasco prevé diferentes etapas para el procedimiento de asignación de diputaciones locales plurinominales, siendo la primera la que se establece en las diversas fracciones del artículo 23 de dicha ley, y que la segunda etapa se desarrolla en el artículo 24 de la ley electoral tabasqueña, y consiste en distribuir, entre las dos circunscripciones plurinominales locales, el total de las diputaciones de representación proporcional asignadas a cada partido político conforme a la primera etapa, con independencia del modo en que las curules hayan sido otorgadas, por lo cual, para esta

segunda etapa, ya no será relevante si los escaños se obtuvieron por asignación directa al superar el umbral de votación, por cociente electoral o por resto mayor;

- que el hecho de que lo previsto en el párrafo 3 del artículo 24 no pudiera aplicarse a favor del Partido Nueva Alianza, esto es, que ese partido no pudiera acceder a una curul en la circunscripción donde alcanzó más votos por haber sido todas asignadas a los partidos que lo precedieron por superarlo en votación, se trata de una situación extraordinaria que no pasó desapercibida para el legislador de Tabasco, pues en el párrafo 5 del artículo 24, para el supuesto de que no hubiera más diputaciones por distribuir en una circunscripción, se dispuso como solución al problema, la de asignar las diputaciones faltantes en la otra circunscripción;
- que la ley electoral tabasqueña propende a preservar una auténtica representación proporcional, según lo evidencia la regla contenida en el artículo 24, párrafo 5, pues con la previsión de que al partido político que no alcance curul en la circunscripción donde fue más votado, le sea otorgada en la otra circunscripción, se garantiza que ese partido mantenga representatividad en el congreso;
- que al aplicar la norma analizada a favor del Partido Nueva Alianza se consiguió que los sufragios recibidos por éste fueran efectivos y se convirtieran en una posición parlamentaria, con independencia de la circunscripción en la cual se le haya otorgado, máxime cuando la curul asignada en la segunda circunscripción, traducida en la representación de 14,337 votantes, no resulta

significativamente menor a los 15,594 que hubiera representado en la primera circunscripción;

- que la diputación asignada al Partido Nueva Alianza fuera una de la segunda circunscripción y, como causa exclusiva de ello, que dicha diputación se otorgara a la candidata postulada por ese partido en el primer lugar de la lista plurinominal de tal circunscripción y no a la actora, quien encabezó la lista de la primera circunscripción, sólo es resultado de la estricta aplicación de la norma, pero no de un acto arbitrario.

6. Recurso de reconsideración SUP-REC-252/2012. El veintiocho de octubre de dos mil doce, Blanca Estela Pulido de la Fuente, candidata propietaria del Partido Nueva Alianza a diputada local por el principio de representación proporcional, promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la que alegó, entre otras muchas cuestiones, lo siguiente:

- que se inaplicó de manera tácita el artículo 24, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en contravención del artículo 35 de la Constitución Política Federal, ya que dicho párrafo 3 señala que "...una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones,

a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos;...”, y que la responsable de manera implícita inaplicó dicho numeral, al iniciar la distribución en la circunscripción donde el Partido Nueva Alianza obtuvo menos votos, circunstancia que se pone en evidencia en el desarrollo de la fórmula, y que es aplicable la jurisprudencia 32/2009 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”;

- que **existe una incorrecta comprensión del problema jurídico por parte de la Sala Regional responsable**, ya que se circunscribe a afirmar que el Partido Nueva Alianza no alcanzó asignación en la circunscripción en la que fue registrada como candidata a diputada, es decir, en la primera circunscripción, siendo que el motivo de su disenso no radica en ello, sino en la preferencia de asignación que le corresponde como ciudadana, de acceder al cargo, al haber obtenido el Partido Nueva Alianza la mayor cantidad de votos en la circunscripción en la que fue registrada en el primer lugar de la lista respectiva;
- que **se viola su derecho de ser votada, en su vertiente de acceder al cargo**, y por ende se vulneran los artículos 1º, 35 fracción II, 41, base VI, y 99, fracción VI, de la Constitución Política Federal, y 23, párrafo 1, inciso b), de

la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores;

- que se vulnera el principio **pro persona**, establecido en el artículo 29 de dicha Convención, y los artículos 5, párrafo 1, y 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que es aplicable la tesis P. LXVIII/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, entre otras tesis que cita sobre este tema;
- que no podría calificarse como inoperante lo que arguye, ni es novedoso su argumento, porque el artículo 1° de la Constitución Política Federal no establece como condicionante para el respeto y protección de los derechos humanos, el que se haya pedido en alguna instancia previa ante algún órgano jurisdiccional, más que en la resolución en que deban de interpretarse de esa forma;
- que la interpretación que debe darse al artículo 14, base II, de la Constitución Política del Estado, y 24 párrafos 3 y 5 de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, en relación con el principio **pro persona**, es que una vez determinadas las diputaciones que corresponden a cada partido político, éstas se distribuirán iniciando en la circunscripción en que haya recibido mayor votación, la

cual se adjudicará al candidato en el orden de la lista que haya registrado el partido político de esa circunscripción, y en el caso de que se hayan terminado las diputaciones por repartir, se adjudicará al candidato que figure en el primer lugar de la lista de la circunscripción más votada, distribuyéndose en la otra circunscripción.

De todo lo antes señalado, considero que la recurrente en este medio de impugnación tiene la razón, respecto de la preferencia de que se le asigne la diputación por el principio de representación proporcional, porque es ella la que encabeza la circunscripción del Estado de Tabasco que obtuvo una mayor votación en la elección respectiva para el Partido Nueva Alianza.

Por otra parte, en relación a la procedencia de este medio de impugnación, esta Sala Superior ha emitido la tesis XXVI/2012 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.", la cual es aplicable en este asunto, y por lo mismo también considero que sus agravios no son inoperantes.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA